

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00243-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, este Despacho requirió a la parte actora para que acreditara las gestiones realizadas con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“UNICO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho la notificación personal al señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.”

El 29 de septiembre de 2021 la apoderada de la ETB allegó al Despacho las constancias que acreditan las gestiones realizadas con el fin de realizar la notificación personal del demandado, informando que la *“citación para notificación personal de la demanda a la Calle 147 No. 15-10 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo con la guía de envío No. 700061456507. La citación fue devuelta por la empresa de correo por la siguiente causal “...DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE...”*.

Por tal motivo, manifestó al Despacho que la ETB y la apoderada desconocen otra dirección física y/o electrónica de notificación del demandado, razón por la cual solicitó se ordenara el emplazamiento del demandado, con el fin de garantizar su derecho de defensa y continuar con el trámite del presente proceso.

Finalmente se tiene que el 12 de octubre de 2021 la apoderada de la ETB renunció al poder a ella conferido para representar los intereses de la entidad demandante en el presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita el emplazamiento del demandado, ya que no fue posible realizar la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y manifestó desconocer otra dirección física y/o electrónica de notificación del demandado, el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma.

El artículo 10º del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció frente a la figura procesal de emplazamiento:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, se tiene que el demandado Hugo Alfonso Corredor Romero a la fecha no ha sido debidamente notificado, y atendiendo la solicitud de la entidad demandante y en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, el Despacho ordenará emplazar al señor Hugo Alfonso Corredor Romero en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, respecto a la renuncia presentada por la abogada Margarita María Otálora Uribe como apoderada de la entidad demandante se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00243- 00
DEMANDANTE:	ETB
DEMANDADO:	HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder aportado por la abogada Margarita María Otálora Uribe portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.854 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante. Con el mencionado escrito se adjunta copia de la terminación del contrato que la vinculaba con la ETB y el mismo fue comunicado al poderdante, de conformidad con la norma en cita.

En este sentido, el Despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado de la parte actora, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 160 del CPACA *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*, por lo cual el Despacho requerirá a la parte demandante para que designe un nuevo apoderado en el proceso objeto de la presente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar al señor Hugo Alfonso Corredor Romero conforme a lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00243- 00
DEMANDANTE:	ETB
DEMANDADO:	HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Para tal efecto, por Secretaría **Inclúyase** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del CGP.

Vencidos los 15 días mencionados en el inciso 5 del citado artículo, ingrésese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso a la abogada Margarita María Otálora Uribe portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.854 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los argumentos expuestos.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. E.S.P., para que proceda a designar un apoderado judicial que lo represente en las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109a392ed6d5cfb0eb1801cadaa0eef0a6fbad6d0a4e18168e5efc1ad48f4a8b**

Documento generado en 15/12/2021 01:33:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>